



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas en la Decreto 4108 del 2011, La ley 1437 de 2011, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

Id SISINFO	NÚMERO RADICACIÓN	FECHA DEL RADICADO	FECHA HECHOS	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE QUERELLADO	NOMBRE QUERELLANTE
244119	43171	01/08/017	23/07/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	15/01/2021	ALPLA COLOMBIA LTDA	OFICIO
12274115	11EE2018741100000010640	23/03/2018	4/02/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	30/07/2021	EAB ESP	OFICIO
12274100	11EE2018741100000010642	23/03/2018	4/02/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	30/07/2021	EAB ESP	OFICIO
244404	11EE2017731100000006191	15/09/2017	12/09/2016	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	7/03/2020	BAIRD SERVICE SAS	OSCAR DAVID GOMEZ RODRIGUEZ
14695514	11EE2018731100000031741	17/09/2018	13/07/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	5/01/2022	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	ASTRID MORENO SANCHEZ
244017	11EE2017741100000002745	17/08/2017	14/08/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	6/02/2021	BOMBAS Y MONTAJES SAS	OFICIO
12274967	11EE2018731100000008076	05/03/2018	23/04/2015	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	15/02/2019	CENCOSUD COLOMBIA	LILIANA MORENO IGUAVITA
12565973	11EE2017741100000015410	28/11/2017	1/08/2016	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	25/01/2020	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	JORGE CASTAÑEDA OSUNA
12258833	11EE2017741100000017555	15/12/2017	12/12/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	06/06/2021	FAMISANAR	MARTHA ESPERANZA ROJAS ROJAS

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

1227532 3	04EE20177611 00000012577	03/11/2017	01/11/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	26/04/2021	H.S.A CONSTRUCCIONES S.A.S	OFICIO
122753 23	11EE20187311 00000000860 0	07/03/2018	23/02/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	30/08/2021	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A	ANONIMO
244026	11EE20177411 00000002854	18/08/2017	05/08/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	28/01/2021	PANAMERICANA FORMASE IMPRESOS S.A	OFICIO

los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, de lo anterior, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

La caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la **caducidad de la facultad sancionatoria** y ii) el **silencio administrativo positivo** respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad precisó:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables “prima facie” a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

El señor ministro del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 09 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial, en consecuencia este grupo de trabajo ha realizado la respectiva revisión de cada uno de los expedientes aquí relacionados.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de abril de 2022**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este despacho,

①

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

Id SISINFO	NÚMERO RADICACIÓN	FECHA DEL RADICADO	FECHA HECHOS	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE QUERELLADO	NOMBRE QUERELLANTE
244119	43171	01/08/017	23/07/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	15/01/2021	ALPLA COLOMBIA LTDA	OFICIO
1227411 5	11EE20187411 00000010640	23/03/2018	4/02/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	30/07/2021	EAB ESP	OFICIO
1227410 0	11EE20187411 00000010642	23/03/2018	4/02/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	30/07/2021	EAB ESP	OFICIO
244404	11EE20177311 00000006191	15/09/2017	12/09/2016	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	7/03/2020	BAIRD SERVICE SAS	OSCAR DAVID GOMEZ RODRIGUEZ
1469551 4	11EE20187311 00000031741	17/09/2018	13/07/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	5/01/2022	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	ASTRID MORENO SANCHEZ
244017	11EE20177411 00000002745	17/08/2017	14/08/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	6/02/2021	BOMBAS Y MONTAJES SAS	OFICIO
1227496 7	11EE20187311 00000008076	05/03/2018	23/04/2015	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	15/02/2019	CENCOSUD COLOMBIA	LILIANA MORENO IGUAVITA
1256597 3	11EE20177411 00000015410	28/11/2017	1/08/2016	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	25/01/2020	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	JORGE CASTAÑEDA OSUNA
122588 33	11EE20177411 00000017555	15/12/2017	12/12/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	06/06/2021	FAMISANAR	MARTHA ESPERANZA ROJAS ROJAS
122753 23	04EE20177611 00000012577	03/11/2017	01/11/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	26/04/2021	H.S.A CONTRUCCIONES S.A.S	OFICIO

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

122753 23	11EE20187311 000000000860 0	07/03/2018	23/02/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	30/08/2021	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A	ANONIMO
244026	11EE20177411 00000002854	18/08/2017	05/08/2017	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	28/01/2021	PANAMERICANA FORMASE IMPRESOS S.A	OFICIO

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección Territorial y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso:

	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
43171	OFICIO		
	ALPLA COLOMBIA LTDA	AUTOPISTA MEDELLIN KM 2.4 VIA SIBERIA	ANDREA.CORTEZ@ALPLA. COM
11EE20187411 00000010640	OFICIO		
	EAB ESP	AV CL 24 37-15	behernandez@acueducto.co m.co
11EE20187411 00000010642	OFICIO		
	EAB ESP	AV CL 24 37-15	behernandez@acueducto.co m.co
6191	OSCAR DAVID GOMEZ RODRIGUEZ	CALLE 80 A 94 K 21	NO REGISTRA
	BAIRD SERVICE SAS	CARRERA 80 C N° 24 D -74	NO REGISTRA
11EE20187311 00000031741	ASTRID MORENO SANCHEZ	Diagonal 16 B BIS N° 98-50	amorenosaz@gmail.com
	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A		
11EE20177411 00000002745	OFICIO		
	BOMBAS Y MONTAJES	CRA 69 B N° 73 A 77	NO REGISTRA
11EE20187311 00000008076	LILIANA MORENO IGUAVITA	CRA 83 A.# 75-50 CASA 288	NO REGISTRA
	CENCOSUD COLOMBIA	AV 9 # 125 -30	NO REGISTRA

RESOLUCIÓN No. 1275 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

15410	JORGE CASTAÑEDA OSUNA	CALLE 4 N° 6-42 BARRIO LA FRAGUA SOACAHA CUNDINAMARCA	NO REGISTRA
	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	AK 45 AUT NORTE N° 94-72	NO REGISTRA
11EE2017741 10000002175 55	MARTHA ESPERANZA ROJAS ROJAS	CALLE 56 N° 20-07 APTO.603	Martha.erojases@gov.co.co m
	FAMISANAR	Calle 63 No. 16A - 02	NO REGISTRA
12577	OFICIO		
	H.S.A CONTRUCCIONES S.A.S	CALLE 181 C # 13- 54 T APTO 303	NO REGISTRA
11EE2018741 10000000008 600	ANONIMO		
	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A	KRA 12 B # 8 A -25	NO REGISTRA
11EE2017741 10000000285 4	OFICIO		
	PANAMERICANA FORMASE IMPRESOS S. A	Calle 65 N° 95-28	Paola.jimenez@panamerica na.com.co

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

- Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
- Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogota D.C.
Ministerio de Trabajo

Proyectó Elaboró: JNage
Revisó: LDMendez
Aprobó: LDMendez